



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 781

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00023 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Betty Peña Castillo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Alba Betty Peña Castillo en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia No. 62 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por sentencia del 20 de agosto de 2015 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Afirma la ejecutante que las obligaciones contenidas en las providencias citadas, hoy objeto de ejecución, no han sido cumplidas total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 244 del 01 de julio de 2020 esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Alba Betty Peña Castillo y en contra del municipio de Palmira de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Alba Betty Peña Castillo identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.152.706 y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 62 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y sentencia del 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación del crédito): 1. Por la suma de \$5.749.828, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas. 2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución. 3. Por la suma de \$827.390 por concepto de costas del proceso ordinario.”

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas; término que transcurrió en silencio según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ahí referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse contestado la demanda ejecutiva y por tanto no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440¹ del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito.

Respecto a la condena en costas, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado² dictado dentro de un proceso ejecutivo, reiterando jurisprudencia de la misma corporación judicial³, se precisó que el artículo 188 del CPACA otorga la facultad al juez de disponer sobre tal condena, para lo cual se torna necesario un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, y razonando sobre la necesidad de imponer esta condena, el Despacho no encuentra prueba de causación de costas que justifiquen su imposición a la parte ejecutada, razón por la cual no impondrá condena por este concepto.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 244 del 01 de julio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de octubre de 2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 050012333000201602650-01.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 1 de diciembre de 2016. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 700012333000201300065-01.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76493647f19f0d3b6998211d7d762ce0a1b40063d10f8a97824e548c69b79b72**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1033

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00169 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Magaly Martínez Quintero
notificacionescali@giraldo.com.co
Ejecutado: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación presentada por la entidad ejecutada, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P. Finiquitado el traslado en comentario se continuará con el iter procesal pertinente.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.643.371 y portadora de la T.P. 221.391 del C.S. de la J. para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder obrante en el folio 6 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 08 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b9f5612fe2bc5864237a145488299fcf217e775086e00b84a84518e0ad3f9**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1034

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Ejecutado: FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
nelson840614@hotmail.com
t_nalonso@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio, y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

De otro lado, se advierte solicitud de la parte ejecutante a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2021², con el fin de que nuevamente se corra traslado de las excepciones formuladas, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, argumentando que el 09 de septiembre de esta anualidad solicitó al Juzgado el link de acceso al expediente, sin obtener respuesta.

Una vez corroborada la anterior información, y advertida la omisión de la demandada de enviar copia del escrito de contestación a la ejecutante, se procederá a atender lo peticionado en los términos de esta providencia y se dispondrá por Secretaría enviar el link correspondiente para que tenga acceso al expediente digital. Esto sin perjuicio de que si es su deseo, asista a las instalaciones del juzgado para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

SEGUNDO. ENVIAR por secretaría el link del expediente digital de este proceso a la parte demandante.

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá³, modificada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá y como apoderado sustituto al doctor Nelson Ferney Alonso Romero identificado con la cédula de ciudadanía 80.799.595 y portador de la T.P. 228.040 del C.S. de la J. para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder obrante en el folio 41 del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

³ Folio 18 - 40 del archivo 09 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68f82e10ad51d0d356780c7025dc4315687da10afbb3de61ebb826b88c5e6f**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1035

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00157 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Adolfo Vergara Flórez
gicabogadosespecializados@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
segen.consejo@policia.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 23 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ Archivo 05 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb650faff447a4d629e7efdb3a61d1d722eed0ba7c78cc10153de3a37a7a7ddd**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 782

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante: Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notiificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co
Demandado: José Daniel Fernández Ordoñez
zoraygabi67@hotmail.com
saussayu@gmail.com

Una vez cumplida con la notificación dentro de este trámite en los términos dispuestos en el Auto Interlocutorio No. 715 del 08 de octubre de 2021¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 003301 del 27 de febrero de 2007 y disponer el ajuste de la mesada pensional al valor que considera legalmente corresponde.

Fundamentos de la parte solicitante.

Manifestó que a través de la Resolución No. 003301 del 27 de febrero de 2007, se reconoció la pensión de vejez al demandado, bajo los términos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para su liquidación 1583 semanas, un IBL de \$749.996 y una tasa del 90%, que arrojó una mesada para el año 2007 de **\$674.996**, con efectos fiscales a partir del 01 de marzo del mismo año.

Con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el pensionado contra el acto administrativo que le negó la reliquidación, se adelantó un nuevo estudio evidenciando inconsistencias en periodos cotizados, relacionando como factores de la nueva liquidación: 1619 semanas, IBL² de los últimos 10 años por ser más favorable, y la misma tasa, generando como mesada para el año 2007 la suma de **\$656.785**, que actualizada corresponde a \$1.129.545, resultando inferior a la devengada actualmente por \$1.160.862.

¹ Archivos 6 y 7 del expediente administrativo. Notificación realizada en estados electrónicos del 11 de octubre de 2021

² Artículo 21 de la Ley 100 de 1993

Considera que la situación descrita afecta la sostenibilidad o equilibrio financiero y ocasiona un detrimento en el patrimonio de la entidad que administra cotizaciones de los colombianos, lo que desencadena en una desfinanciación del sistema³.

Oposición del señor José Daniel Fernández Ordoñez⁴.

El demandado allegó pronunciamiento en nombre propio, el cual no se tendrá en cuenta por las razones que se pasa a explicar:

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia⁵ garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia, delegando al legislador la facultad de señalar los casos en que se puede actuar sin la asistencia de un abogado.

El presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se rige por la Ley 1437 de 2011, canon normativo que dispone la comparecencia por medio de apoderado judicial (abogado), como se evidencia con lo estatuido en el artículo 160 que al tenor reza:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso *deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En similar sentido, el artículo 73 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso *deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora bien, respecto a las excepciones para actuar conforme al derecho de postulación, se encuentra el Decreto 196 del 12 de febrero de 1971⁶, que consagra:

“ARTÍCULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

(...)

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 31 de octubre de 2019. Radicación: 25000-23-42-000-2017-01812-01 (1496-19)

⁴ Archivo 09 del expediente digital

⁵ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

⁶ Estatuto del Ejercicio de la Abogacía

posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Sobre la actuación en los procesos por intermedio de abogado, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-507 del 16 de mayo de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en la cual consideró:

“No resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso”.

De lo expuesto huelga concluir que el demandado no está facultado legalmente para adelantar actuaciones a nombre propio en el presente trámite, por cuanto el presente proceso no se encuentra relacionado dentro de las excepciones al deber de actuar por intermedio de apoderado judicial (abogado).

Definido lo anterior y como quiera que los términos procesales son perentorios e improrrogables, se continuará con el estudio de la solicitud de medida cautelar elevada por Colpensiones, para lo cual se trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional⁷ al respecto:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.

Actuaciones procesales.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días y notificar la decisión de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda⁸, lo que se efectuó el 21 de octubre de 2021, corriendo el traslado los días 22, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021, como consta en el informe secretarial⁹.

CONSIDERACIONES

Contexto normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 229, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 señala que:

⁷ Sentencia C-012 del 23 de enero de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

⁸ Archivo 06 del expediente digital

⁹ Archivo 10 del expediente digital

“En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibidem* se refiere a que estas “*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*”.

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de *suspensión provisional* de los efectos del o los actos administrativos demandados, el artículo 231 precisó que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Aunado a ello, el Consejo de Estado¹⁰ de manera pacífica ha señalado al respecto:

“Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso”.

Así mismo, en providencia del 07 de mayo de 2018¹¹, sostuvo:

“Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

10 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2014. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694)

11 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente: 11001-03-24-000-2016-00291-00.

«[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]»

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas, o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señaló en la cita precedente.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto a las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

Análisis del caso.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada por la entidad demandante, atendiendo las consideraciones del Consejo de Estado¹², para lo cual es menester efectuar la confrontación del acto con las normas invocadas, tomando para ello lo expuesto en la petición objeto de estudio.

En ese orden de ideas se tiene que Colpensiones argumenta que al demandado se le reconoció la pensión de vejez bajo lo normado en el Decreto 758 de 1990, y que al realizar un nuevo estudio de la prestación se advirtió no haberse tenido en cuenta el número total de semanas, lo que redundó en la variación de la mesada pensional, que resultó inferior a la otorgada, y cita un pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado en que se accedió al decreto de la medida.

Con el fin de complementar los fundamentos expuestos se acude a lo plasmado en la demanda, sin que se halle consideraciones diferentes, ya que en los acápite revisados se hace alusión a la legislación aplicada para el reconocimiento de la prestación.

12 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección B. Sentencia del 08 de noviembre de 2018. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00140-00(57819)

Hasta aquí, queda claro para el Despacho que las razones que fundamentan la petitoria de suspensión del acto administrativo atacado, se concretan en una afectación patrimonial, ocasionada por el pago de una mesada superior a la que supuestamente le correspondía, justificando la diferencia en la existencia de un número mayor de semanas, que no fueron contempladas inicialmente.

Se observa que Colpensiones reconoce que el señor José Daniel Fernández Ordoñez es beneficiario del régimen de transición, es decir, que la norma que procede es el Decreto 758 de 1990, canon en el cual el número de semanas tiene incidencia directa en la tasa de reemplazo, y la entidad determina que es del 90%, tanto en el estudio inicial que dio lugar a la pensión, como en el posterior al analizar la reclamación tendiente a la reliquidación, por lo que no se advierte afectación.

Ahora, existe la posibilidad que al calcular el IBL con un número diferente de semanas, este varíe, en virtud del ingreso base de cotización en dichos periodos, por lo que se procede a revisar el acervo probatorio, hallando lo siguiente:

1. Las historias laborales unificadas¹³, contienen periodos cotizados entre el 01 de enero de 1967 y el 30 de junio de 2007, de los cuales, figura en cero (0), los meses de abril, mayo y junio de 2007, infiriendo la existencia de mora del empleador C.I. LTC de Colombia Ltda., al reportar novedad de retiro en junio del mismo año, sin tener la certeza si estos fueron incluidos en la liquidación adelantada, cuyo registro en el detalle de pago dice *“no vinculado por pensión”*.
2. La solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez se radicó el 14 de diciembre de 2006¹⁴, y el acto que accedió a ella se expidió el 27 de febrero de 2007, data para la cual el accionado se encontraba activo en el sistema pensional, coligiendo que para el cálculo de la mesada inicial no se tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, como bien lo señala la apoderada de Colpensiones.
3. En el resumen de la historial laboral para cálculo de IBL¹⁵ se señala como último periodo cotizado el 30 de junio de 2006, para un total de 1583 semanas, tomando fuerza la hipótesis plasmada en el punto anterior.
4. La hoja de prueba base para la fijación del valor de la mesada elaborada el 13 de febrero de 2007, realiza la liquidación del IBL de toda la vida y de los últimos 10 años, resultando más beneficiosa la última, y en la Resolución SUB 22785 del 26 de octubre de 2020, que negó la reliquidación deprecada, contempla la liquidación de dos IBL: (i) últimos 10 años - Ley 797 de 2003, y (ii) toda la vida - Decreto 758 de 1990, pero no se registra IBL de los últimos 10 años con el Decreto 758 de 1990, aplicable al caso, que podría ser más favorable, partiendo de los antecedentes existentes para el momento de la causación del derecho.

¹³ Folios 80, 133, 255, 264 y 353 del archivo 02 del expediente digital

¹⁴ Folio 147 del archivo 02 del expediente digital

¹⁵ Folio 157 del archivo 02 del expediente digital

5. El acto administrativo primigenio¹⁶ indica que se tuvo en cuenta para la determinación de la cuantía 1583 semanas, pero no especifica que periodo de aportes comprende.

Conforme a las consideraciones expuestas, es evidente que se hace necesario un estudio profundo a fin de clarificar las condiciones que deben ser atendidas en el marco del derecho pensional reconocido, por constituir la base litigiosa, sin que haya lugar a su resolución en esta etapa procesal.

Por tal razón huelga concluir que, con el examen efectuado hasta esta etapa procesal, no se advierte violación de normativa alguna, como tampoco se prueba la existencia de perjuicios, toda vez que los fundamentos esbozados son objeto de debate en el desarrollo del problema jurídico.

Consecuente con lo expuesto, se negará el decreto de la medida provisional solicitada, y se deja advertido que las valoraciones realizadas en esta providencia no constituyen prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA y por tanto, no determina ni sujeta la decisión que se tomará en la debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

¹⁶ Folio 155 del archivo 02 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ffecec2450f25f1a995661514f922ef72d067211d73960ee777004ae59d17c**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 1036

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00123** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Clara Inés Llano Jaramillo
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso, con poder de sustitución del abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo a la doctora Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.617.411 y portadora de la T.P. 233.627 del C. S. de la J., para la representación de la parte demandante¹.

Una vez revisado el expediente se advierte que, por Auto Interlocutorio No. 508 del 25 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, señalando como falencia poder insuficiente, entre otros aspectos, razón por la cual no se reconoció personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo. Posteriormente, al no subsanarse el medio de control invocado, este Juzgado rechazó la demanda y dispuso el archivo del proceso, por Auto Interlocutorio No. 158 del 24 de febrero de 2021, decisión que quedó en firme al no haber sido objeto de recursos, razones por las cuales no es procedente acceder al reconocimiento de personería solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería a la doctora Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.617.411 y portadora de la T.P. 233.627 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DEVOLVER por Secretaría el expediente digital a la carpeta de procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Correo electrónico enviado el 14 de abril de 2021

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff817c51cc76948f8cefe0268551bb014bd8acd9327233991cad73e22fcd06**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 783

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00207 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
(Lesividad)
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Edgar Alberto García Montilla
edgaral22@gmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a través de apoderada general, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del señor Edgar Alberto García Montilla, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 146926 del 19 de mayo de 2015, que reliquidó la pensión de vejez a partir del 28 de noviembre de 2006, en cuantía de \$2.908.452; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de los valores pagados en exceso, desde la fecha de inclusión en nómina y hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, así como los que se sigan causando, indexación de las sumas, intereses moratorios y costas.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 1° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 1° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Laboral instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra del señor Edgar Alberto García Montilla.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia: *i)* al señor Edgar Alberto García Montilla, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, **estos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado al señor Edgar Alberto García Montilla, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda, en caso de hacerse la notificación por medios electrónicos, se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Colpensiones **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11

del Circulo de Bogotá D.C., obrante a folios 11 a 26 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989835b231c2eb9b724034de87226f2b611c6178712daa85d8d013f1d3ba88db**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 784

Radicado: 76001 33 33 006 **2021-00218 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Patricia Ladino Gaitán
pattyladino@gmail.com
lucali418@outlook.com
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co

El apoderado de la parte demandante atendiendo el requerimiento efectuado por Auto de Sustanciación No. 1001 del 28 de octubre de 2021, aporta certificado expedido por la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación, en el que se indica que la servidora Patricia Ladino Gaitán se presentó ante esa dependencia el 10 de marzo del año en curso, como Fiscal Delegada ante el “Tribunal del Circuito”, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020 -Dirección Ejecutiva- que resolvió su reubicación laboral (Resolución que es precisamente objeto de demanda), y es suscrito en Guadalajara de Buga, a los 29 días del mes de octubre, por la doctora Diana Mirena Hernández Sánchez¹.

De lo anterior se advierte que la demandante se encuentra desempeñando sus funciones en la ciudad de Guadalajara de Buga desde el 10 de marzo de 2021, sin que obre prueba alguna de que haya prestado sus servicios en esta ciudad de Santiago de Cali, lo que concuerda con lo señalado en el hecho décimo séptimo de la demanda, al indicarse *“ni siquiera se tiene certeza en qué lugar fue reubicado el cargo de mi mandante, que vale la pena aclarar que no es la ciudad de Santiago Cali...tanto esa dependencia como las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior tienen su sede en el municipio de Guadalajara de Buga...”*

Aunado a lo expuesto, es menester indicar que para la fecha de presentación de la demanda -02 de agosto de 2021- (archivo 03 de la carpeta CO1 Demanda. Informe. Rad. / 11001333501820210021700), la demandante ya se encontraba laborando en la ciudad de Guadalajara de Buga.

¹ Archivo 03 del expediente digital

Así las cosas, es menester aludir a lo normado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, que al tenor reza:

“Art. 156 Competencia por factor territorial.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios”.
(Negrillas propias)

En ese orden de ideas, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020² -artículo 2º, numeral 26.2- el Circuito Judicial Administrativo de Buga comprende al mismo municipio de Buga, entre otros, por lo cual huelga concluir que esta dependencia judicial carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control.

Corolario de lo señalado, en acatamiento a lo estatuido en el citado canon normativo, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, y en consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Patricia Ladino Gaitán, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

² Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488bc7893c9e1c9a60d6890456c0093aac242030fa34d833ff1ca038db3415c**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>